



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00379-2015-PA/TC
PIURA
DINA VÍLCHEZ DE LOZADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dina Vílchez de Lozada contra la resolución de fojas 92, de fecha 17 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba restituir al demandante su pensión de jubilación. Allí se argumentó que la suspensión de la pensión obedeció a la existencia de indicios razonables de adulteración en la documentación que sustentó su derecho, dado que el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP determinó que tal documentación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, porque se pretende que se restituya a la demandante su pensión de jubilación. Sin embargo, el Informe Grafotécnico 347-2006-GO.CD/ONP, de fecha 28 de setiembre de 2006, obrante a fojas 87, determinó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00379-2015-PA/TC
PIURA
DINA VÍLCHEZ DE LOZADA

que el cuadro de beneficios sociales de 28 trabajadores que laboraron para el empleador Jesús Rumiche Lara, en el fundo Trujillo n.º 2, de fecha 4 de junio de 1978, contenido en el Expediente 083-978-923200 del Fuero Privativo Agrario, donde figuraba el nombre de la recurrente, era irregular. Además, el Informe Grafotécnico 283-2011-DSO.SI/ONP, de fecha 23 de febrero de 2011, obrante a fojas 81, concluyó que los documentos sin denominación (ff. 110 a 123) y los denominados pagos regulares (ff. 124 a 135) eran apócrifos. Por lo tanto, dichos documentos, con los cuales se pretendió sustentar los años de aportes de la demandante, devinieron irregulares.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA